

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00546 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ecoopsos EPS S.A.
Accionada: Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Ecoopsos EPS S.A., actuando a través de su representante legal, solicitó amparo de tutela a su derecho de petición, con el fin de obtener una respuesta a las solicitudes que elevó el 13 de mayo y el 18 de agosto hogaño, relativas a obtener información del proceso judicial al cual se encuentran cargados los títulos provenientes de retenciones dinerarias a esa entidad.

2.- La Petición.

“Tutelar el Derecho Fundamental de Petición de ECOOPSOS EPS S.A.S. como representante de sus usuarios afiliados ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ordenando al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. emita respuesta formal clara, detallada y de fondo a la solicitud respecto de la identificación (numero de proceso y demandante) y/o devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de ese Despacho, según la certificación emitida en la Sabana de Títulos del Banco Agrario.”

Aportó con su escrito copia de la petición con envío por correo electrónico del 13 de mayo y del 18 de agosto de 2021, dirigido al Juzgado 26 Civil Municipal.

3.- La Actuación.

La acción de tutela fue admitida mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa. Se vinculó, además, a la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación

También se le requirió para que aportara el expediente digitalizado contentivo del proceso al que se refiere el tutelante en su escrito de tutela.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación y el juzgado accionado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud presentada o hay lugar a declarar el hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Una vez examinadas las pruebas aportadas al protocolo, concluye el Despacho que para el presente caso debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones que a continuación se enuncian.

En primer término, debe memorarse que el derecho que se invocó como conculcado por la autoridad judicial accionada fue el de petición, amén de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del proceso por el cual se habían retenido dineros de propiedad de Ecoopsos EPS S.A. y la respectiva devolución.

Ahora bien, el Juzgado 26 Civil Municipal aportó prueba del oficio No. 1546 del 22 de noviembre hogaño, por el cual contestó la solicitud de la entidad peticionaria y la envió, el mismo 22 de noviembre, al correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co, que corresponde al denunciado en el escrito de tutela por esa entidad y desde el cual se remitió los escritos petitorios cuya resolución se echaba de menos.

En dicha respuesta se le indica a la peticionaria EPS la cantidad que corresponde al título judicial por el que inquiere, el proceso por el cual fue ordenada la retención y la información relativa a la remisión del proceso al Juzgado 9no de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto del que se indicó haberle oficiado para que dieran cuenta del proceso en cuestión.

En estas condiciones considera este Estrado que la respuesta otorgada es clara, de fondo y congruente con la petición que la originara, por lo que el derecho inicialmente vulnerado fue debidamente garantizado por la autoridad accionada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la tutela de la referencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9dc25745e7568e195e5f79656ef3aaa3769291804794442afc99bbf2f480c7**

Documento generado en 01/12/2021 06:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>